

26 de marzo de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El licenciado Julio Córdoba, en representación de **Zoila Córdoba**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°8431 de 23 de mayo de 2001 emitida por la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el traslado que nos ha conferido el Honorable Magistrado Sustanciador y en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

II. La pretensión.

La demandante solicita a la Sala Tercera que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nula, por ilegal, la Resolución N°8431 de 23 de mayo de 2001 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que resuelve declarar indebidamente para el cálculo, las cuotas aportadas en el período comprendido de octubre de 1981 a septiembre de 2000,

no acceder a la solicitud formulada en virtud que no cumple con el requisito de cuotas que establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para tener derecho a una Pensión de Vejez y el acto confirmatorio.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, y previa declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, se ordene a la Caja de Seguro Social le otorgue la pensión de vejez a que tiene derecho.

Tercero: Que se condene a la Caja de Seguro Social a pagarle las sumas adeudadas en concepto de su pensión de vejez desde la fecha en que le correspondía el derecho hasta la fecha en que se resuelva la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

Esta Procuraduría observa que las autoridades de la Caja de Seguro Social han actuado conforme a derecho, lo que nos lleva a solicitar a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones fundamentales de esta acción.

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Éste no es un hecho, sino la referencia a una disposición jurídica y, como tal, se tiene.

Octavo: Éste lo contestamos como el anterior.

Noveno: Éste lo contestamos como el séptimo.

Décimo: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante, que negamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954 que señala que quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social todos los trabajadores al servicio del Estado, los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, los trabajadores independientes, los estacionales y los locales, los trabajadores domésticos de acuerdo con el reglamento especial dictado por la Caja, así como los pensionados de la Caja y los jubilados del Estado en las condiciones que determina la Ley Orgánica de la institución demandada.

La norma se dice infringida, porque a juicio de la demandante, se deja de aplicar un precepto legal claro a un caso concreto, cuando correspondía en todo caso, reconocer a través del acto recurrido que era obligatoria su inscripción en su condición de trabajadora doméstica.

b. El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social tal como fue subrogado por el artículo 2 de la Ley 30 de 1991, el cual señala que no pueden ingresar al régimen del Seguro Social el cónyuge, padres e hijos menores de 16 años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste; los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos meses; los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente.

La norma se dice violada, porque se desconoció su contenido al considerar que una prohibición de afiliación le prohibía incorporarse al régimen de seguridad social y consideraron indebidamente aportadas las cuotas pagadas durante el período comprendido entre octubre de 1981 y septiembre de 2000, ya que no podía afiliarse como trabajadora doméstica teniendo como patrona o empleadora a Zulay del Carmen Carranza de Córdoba, quien según el informe elaborado por la auditora de la CSS es su cuñada.

c. El artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que indica que la pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación desempeñada y requiere haber cumplido cincuenta y cinco años de edad; a partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez es de cincuenta y siete años para las mujeres, y haber acreditado por lo menos ciento ochenta meses de cotizaciones.

Esa disposición se considera vulnerada, a juicio de la demandante, porque se desconoce que laboró en dos períodos distintos: desde marzo de 1970 hasta junio de 1971 y desde octubre de 1981 hasta septiembre de 2000 teniendo en las dos ocasiones a la señora Zulay del Carmen Carranza de Córdoba como empleadora, lo que en su opinión completa un total de doscientas cuarenta y cuatro cuotas pagadas.

d. El artículo 2 del Reglamento de Afiliación para los trabajadores de la Caja de Seguro Social que señala que quedan exceptuados de la aplicación del Reglamento en referencia el trabajador doméstico que labore con parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre otros.

La norma se dice vulnerada, porque se desvirtuó la letra y el espíritu de su texto.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

La señora Zoila Elena Córdoba Vergara, con cédula de identidad personal N°7-55-390, y seguro social N°123-4419, solicitó, mediante formulario recibido el 13 de octubre de 2000, que se le reconociera una pensión de vejez.

Una vez que se surtieron los trámites administrativos iniciales, la solicitud fue remitida al Departamento de Auditoría a Empresas con el propósito que se investigara la prestación del servicio doméstico por parte de la mencionada asegurada, en el período de marzo de 1970 a junio de 1971 y de octubre de 1981 a septiembre del 2000.

El Departamento de Auditoría a Empresas mediante Informe N°AE-IC-01-51 de 27 de marzo de 2001 investigó la prestación del servicio doméstico prestado por la señora Zoila Elena Córdoba Vergara con su patrona la señora Zulay del Carmen Carranza de Córdoba pudiéndose establecer que la asegurada en mención **es cuñada** del patrono, lo cual la ubica dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 2, literal a, del Reglamento de Afiliación para los Trabajadores Domésticos.

La Comisión de Prestaciones, en sesión celebrada el 4 de abril de 2001, acordó negar la prestación solicitada por la asegurada y recomendar a la Dirección General declarar que las cuotas aportadas por el patrono Zulay del Carmen Carranza de Córdoba, con número patronal 87-851-9452, eran indebidas.

También resolvió sancionar a dicho patrono con una multa de cien balboas con 00/100 (B/.100.00).

Con base a lo anterior, la Comisión de Prestaciones mediante Resolución N°8431 de 23 de mayo de 2001, resolvió declarar indebido el pago de las cuotas para el cálculo de la pensión de vejez aportadas en el período comprendido de octubre de 1981 a septiembre de 2000 y no acceder a la solicitud formulada por la señora Zoila Elena Córdoba Vergara, en virtud que no cumplió con el requisito de cuotas que establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a una Pensión de Vejez.

El 16 de julio de 2001, la interesada se notificó de la resolución anterior e interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

La Comisión de Prestaciones previa evaluación del recurso interpuesto, mediante Resolución N°17099-01 de 26 de septiembre de 2001, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N°8431 del 23 de mayo de 2001; en virtud de la cual se le declaró indebidamente pagadas las cuotas en el período de octubre de 1981 a septiembre del 2000 y se le negó la Pensión de Vejez, ya que la misma no cumplió con el requisito de cuotas exigido en el artículo 50, literal b, de la Ley Orgánica de la CSS.

El apoderado legal de la asegurada se notificó de la anterior resolución el día 13 de diciembre de 2001, sustentando en la misma fecha el recurso de apelación.

Posteriormente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, previa evaluación del recurso interpuesto, mediante Resolución N°33,712-2003-J.D. de 29 de abril de 2003, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N°8431

de 23 de mayo de 2001, mantenida a su vez, por la Resolución N°17099-01 de 26 de septiembre de 2001, ambas emitidas por la Comisión de Prestaciones. El 16 de julio de 2003, el apoderado legal de la asegurada Zoila Elena Córdoba Vergara, se notificó de la resolución anterior.

La actuación administrativa de la Comisión de Prestaciones está basada en lo que dispone el artículo 2, literal d, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dice:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a)...

d) Los trabajadores domésticos de acuerdo con el Reglamento especial dictado por la Caja;

...

e) ..."

Aunado a lo anterior, el artículo 2, literal a, del Reglamento de Afiliación para los Trabajadores Domésticos señala:

"Artículo 2: Quedan excluidos del concepto de trabajadores domésticos y, por tanto, exceptuados de la aplicación de este reglamento, las siguientes personas:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los hijos adoptivos y de crianza del jefe de familia o de su cónyuge o compañera.

También queda excluido el cónyuge o compañera (o) del jefe de familia.

...

d) ... "

A su vez, cabe señalar que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece los requisitos para la elegibilidad a una pensión por vejez:

"Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios

que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones."

Parágrafo: A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres."

De las normas antes citadas, se desprende que quedan excluidos del Régimen de Trabajadores Domésticos los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con sus patrones, siendo éste el caso de la señora Zoila Elena Córdoba Vergara, toda vez que ésta es cuñada de su patrono (doméstico) Zulay del Carmen Carranza de Córdoba, tal como se corroboró en el Informe de Auditoría N°AE-IC-01-51 de 27 de marzo de 2001.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que desestimen las pretensiones de la demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°8431 de 23 de mayo de 2001 emitida por la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos únicamente aquéllas que cumplan con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo contentivo de toda la actuación surtida durante la vía gubernativa, el cual debe reposar en los archivos de la institución demandada.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General